

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

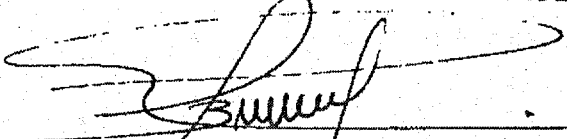
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARINO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Por inconvenientes logísticos para la realización de la audiencia virtual de verificación de cumplimiento de la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, programada para el día **martes 12 de septiembre de 2023**, a partir de las **09:00 A.M.**, se dispone **REPROGRAMAR** la misma para el día **miércoles 20 de septiembre de 2023**, a partir de las **09:00 A.M.**, por lo anterior:

1. Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams–, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹ del CSJ.
2. En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7² y 11³ del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, al igual que al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.
3. Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que alleguen los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de terminos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

² Artículo 7 Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las ordenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente: **54-001-23-33-000-2014-00307-00**
Demandante: **ALUMINIOS ONAVA S.A.S.**
Demandado: **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual confirmó providencia apelada que negó intervención de tercero.

De otra parte, visto el informe secretarial en pdf 029 y por haber sido presentado y sustentado oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, **CONCEDÁSE** ante el honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente digital al honorable Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Rad: 54-001-23-33-000-2023-00161-00
Accionante: María Isabel Mantilla Ramírez
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera
Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el “*impedimento*” realizado por la señora María Isabel Mantilla Ramírez, mediante memorial allegado junto con el libelo de la demanda, el cual, a juicio de la actora comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Se tiene que, la señora María Isabel Mantilla Ramírez junto con el proceso de la referencia presentó memorial por medio del cual solicita que los magistrados de esta Corporación se declaren “*impedidos*” para tramitar la acción de cumplimiento que pretende, arguyendo que, en oportunidades anteriores, conocieron del asunto.

En virtud de lo anterior, los Dr. Carlos Mario Peña Díaz y Dr. Robiel Amed Vargas González, a través de oficio dirigido al suscrito fechado el veintitrés (23) de agosto del año en curso¹, manifestaron su aceptación frente a la recusación planteada por la accionante de conformidad con lo dispuesto en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.²

Seguidamente, mediante proveído adiado el veintiocho (28) de agosto pasado, este Despacho ordenó correr traslado del escrito referido a los Magistrados Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez y Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, a efectos de que manifestaran lo que a bien tuvieran al respecto del mismo.

En consecuencia, el Dr. Bernal Jáuregui a través de oficio fechado el treinta y uno (31) de agosto último, expresó que en el asunto de la referencia se configuraba la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, al advertirse que actuó como ponente en la Sala de decisión No. 2 dentro de la cual se analizó el expediente radicado bajo el No. 54-001-23-33-000-2022-00070, donde fungió como demandante la señora María Isabel Mantilla y como demandado la Nación - Fiscalía General de la Nación; en consecuencia, aceptó la recusación planteada por la parte actora.

Por su parte, la Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez a través de oficio del cinco (05) de los corrientes, se pronunció indicando que, no encontró que en el sub lite se estructurara causal de impedimento alguna que la imposibilitara de conocer del asunto como integrante de la Corporación, máxime cuando, de una parte no integró la Sala de decisión que estudió de la acción de tutela que se tramitó en

¹ Ver archivo PDF denominado “005AceptaciónRecusación” del expediente digital.

² “ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”

Rad: 54-001-23-33-000-2023-00161-00

Accionante: María Isabel Mantilla Ramírez

Accionado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos

este Tribunal, a través de la cual se discutieron pretensiones similares en las que se erigen la presente causa y de otra, no se evidenció en el Sistema Siglo XXI que hubiera tramitado algún otro asunto de contorno fácticos similares en oportunidad pasada.

Conforme al trámite previsto en el artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las recusaciones que son formuladas en contra de todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación.

En el Sub Examine, se tiene que la recusación se presentó por la parte accionante como "impedimento" en contra de todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Sobre el particular, las causales de recusación se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 130 del CPACA el cual a su tenor indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso contempla las siguientes causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Rad: 54-001-23-33-000-2023-00161-00

Accionante: María Isabel Mantilla Ramírez

Accionado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Ahora bien, en ese sentido advierte el suscrito que no se encuentra incurso en ninguna de las causales consagradas en los referidos artículos, que le impida conocer el asunto de la referencia como quiera que, a diferencia de los Magistrados Dr. Carlos Mario Peña Díaz, Dr. Robiel Amed Vargas González y Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui, el firmante no ha conocido de ningún asunto en el que la señora María Isabel Mantilla Ramírez sea la accionante o que guarde similitud fáctica o de pretensiones con el Sub Examine; conforme lo verificado en el sistema Siglo XXI del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Rad: 54-001-23-33-000-2023-00161-00
Accionante: María Isabel Mantilla Ramírez
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera
Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o
Actos Administrativos

Procede la Sala a decidir si se declara fundada o no la recusación aceptada por los Magistrados Dr. Carlos Mario Peña Díaz, Dr. Robiel Amed Vargas González y Dr. Edgar Enrique Bernal.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que, la señora María Isabel Mantilla Ramírez junto con el proceso de la referencia presentó memorial por medio del cual solicita que los magistrados de esta Corporación se declaren "*impedidos*" para tramitar la acción de cumplimiento que pretende, arguyendo que, en oportunidades anteriores, conocieron del asunto.

En virtud de lo anterior, el Dr. Carlos Mario Peña Díaz y el Dr. Robiel Amed Vargas González, a través de oficio fechado el veintitrés (23) de agosto del año en curso¹, manifestaron su aceptación frente a la recusación planteada por la accionante de conformidad con lo dispuesto en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.²

Seguidamente, mediante proveído adiado el veintiocho (28) de agosto pasado, el Despacho del Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado del escrito referido a los Magistrados Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez y Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, a efectos de que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto del aludido memorial.

En consecuencia, el Dr. Bernal Jauregui a través de oficio fechado el treinta y uno (31) de agosto último expresó que, en el asunto de la referencia se configuraba la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P al advertir que actuó como ponente en la Sala de decisión No. 2 dentro de la cual se analizó el expediente radicado bajo el No. 54-001-23-33-000-2022-00070, donde fungió como demandante la señora María Isabel Mantilla y como demandado la Nación - Fiscalía General de la Nación; en consecuencia, aceptó la recusación planteada por la parte actora.

¹ Ver archivo PDF denominado "005AceptaciónRecusación" del expediente digital.

² "ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)"

Rad: 54-001-23-33-000-2023-00161-00

Accionante: María Isabel Mantilla Ramírez

Accionado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos

Por su parte, la Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez a través de oficio del cinco (05) de los corrientes, se pronunció indicando que, no encontró que en el *Sub Lite* se estructurara causal de impedimento alguna que la imposibilitara de conocer del asunto como integrante de la Corporación, máxime cuando, de una parte no integró la Sala de decisión que estudió de la acción de tutela que se tramitó en este Tribunal, a través de la cual se discutieron pretensiones similares en las que se erigen la presente causa y de otra, no se evidenció en el Sistema Siglo XXI que hubiera tramitado algún otro asunto de contorno fácticos similares en oportunidad pasada.

En el mismo sentido, el Magistrado Ponente mediante auto del seis (06) del presente mes y año, no aceptó la recusación formulada por la accionante, al estimar que no se encontraba incurso en ninguna de las causales contempladas en la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 130 a 132 de la Ley 1437 de 2011 regulan lo relacionado con los impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre el particular, se tiene que las causales de recusación se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 130 del CPACA el cual a su tenor indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Asimismo, a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se le aplican las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, enumeradas taxativamente en la siguiente forma:

Rad: 54-001-23-33-000-2023-00161-00

Accionante: María Isabel Mantilla Ramírez

Accionado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

En lo que respecta a su trámite, el artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, determina:

"Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamenta, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.

4. Si la recusación comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación; si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueres, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si la aceptan o no. Aceptada la recusación por la sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjueres para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma sala continuará el trámite del proceso.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.”
(Negrillas fuera del texto)

En este punto, es menester indicar que la filosofía de los impedimentos y recusaciones es la de asegurar que las decisiones se tomen dentro de la más absoluta imparcialidad, de evitar circunstancias externas al proceso que puedan perturbar el ánimo del funcionario y distorsionar la realidad procesal, material o jurídica, movido por sentimientos humanos en favor o en contra de quien o quienes en un momento dado se encuentran sometidos a su decisión en razón del cargo que ejercen.

Rad: 54-001-23-33-000-2023-00161-00

Accionante: María Isabel Mantilla Ramírez

Accionado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos

Al respecto la Honorable Corte Constitucional expresó en Sentencia C- 450 de 2015, que:

"Los mecanismos diseñados por los ordenamientos jurídicos para garantizar la prevalencia del principio de imparcialidad son los impedimentos y las recusaciones, [46] instituciones de naturaleza procesal concebidas para la efectividad de los principios y derechos constitucionales, como aquellos que rigen la función pública (art. 209 CP), el debido proceso y el postulado de igualdad ante la ley.[47]

"Ambas figuras 'están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades'. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos del proceso, precisamente ante la negativa del operador jurídico para sustraerse del conocimiento de un caso."

2.3.2.5. Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia" (Negritas fuera del texto).

Por su parte, respecto del tema el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, *"tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional"*³; manifestando, asimismo, que:

"El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el Legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que el juez se abstenga de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma"⁴

De lo que antecede, se destaca entonces que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial, características que son destacadas por la Sala Plena del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa, así:

"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350- 10). CP. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 3 de febrero de 2011.

Rad: 54-001-23-33-000-2023-00161-00

Accionante: María Isabel Mantilla Ramírez

Accionado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos

extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional”⁴

Teniendo claro lo anterior, la Sala estima que en el presente asunto se configura la causal de recusación contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. la cual a su tenor indica:

“(…) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (…)”

Así pues, al analizar la causal antes referida, se advierte que le asiste razón a la parte actora, toda vez que, los Magistrados Dr. Carlos Mario Peña Díaz, Dr. Robiel Amed Vargas González y Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui con ponencia del último de los nombrados, conocieron el expediente radicado bajo el No. 54-001-23-33-000-2022-00070-00, instaurado como medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley y actos administrativos, en el cual inicialmente se profirió auto el 18 de julio de 2022, por medio del cual se adecuó la demanda a una acción de tutela al estimarse que al realizar un análisis completo y sistemático de los argumentos esgrimidos por la actora, la inconformidad planteada por la señora María Isabel Mantilla Ramírez, radicaba en la posible afectación de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, dado que, la Fiscalía Quinta Seccional de Cúcuta omitió seguir con la investigación penal con ocasión al fallecimiento violento de su hija. En dicho asunto, la pretensión del libelo se plasmó así:

“(…) interpongo acción de cumplimiento, para hacer valer mis derechos como madre de mi hija Q.E.P.D. Rosmery Peñaloza Mantilla, y que mediante sentencia radicado 35021-10867 del 14 de marzo de 2016 por la fiscalía delegada ante el tribunal superior de Cúcuta, se revocó decisión de los fiscales hoy accionados que no cumplieron con el cargo. Igualmente, y por competencia la honorable sala penal de la corte suprema de justicia, por medio del oficio 24220 remitió el expediente a la fiscalía delegada ante el tribunal para lo correspondiente con fecha 27 de octubre de 2021, hasta el presente existe silencio administrativo positivo.

PETICIÓN CONSTITUCIONAL

Respetuosamente solicito en cumplimiento del debido proceso, asignar el despacho correspondiente con intervención de la comisión nacional de disciplina judicial para lo del cargo por motivo que a la fecha; solo procede la reparación a mi favor como madre afectada por la suma de \$1.200 millones basándome a partir de 20 años de burla de la fiscalía y otros intervinientes. Tenga en cuenta que procede el pago de indemnización a través de la constitución; sea por medio de la audiencia pública o directa. Anexo 3 expediente enumerados, 5 folios, 6 folios y 34 folios. (…)

Posteriormente, el 10 de mayo del año inmediatamente anterior, la Sala de Decisión No. 2 integrada por los precitados Magistrados, determinó declarar la improcedencia de la acción constitucional referida, bajo la siguiente tesis:

“La Sala declarará improcedente las pretensiones de la acción de tutela, tras considerar que la indemnización solicitada por la actora, como consecuencia de la falta de acatamiento de la providencia proferida por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta el 14 de marzo de 2016, no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, pues la presente acción constitucional se promovió más de 5 años después de la expedición de la orden impartida por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta que se enuncia como desatendida, evidenciando la Sala que la Fiscalía Quinta Seccional Delegada ante

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Radicación: 11001-03-25-000- 2005-00012-01(IMP) IJ. 9 de abril de 2009.

Rad: 54-001-23-33-000-2023-00161-00

Accionante: María Isabel Mantilla Ramírez

Accionado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos

los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, acreditó las gestiones efectuadas tendiente a acatar dicha orden, siendo la acción de tutela improcedente para obtener pagos de indemnizaciones ante la existencia de otros mecanismos para el efecto, máxime si la indemnización peticionada no está soportada en ninguna normatividad."

De lo anterior, advierte la Sala que la pretensión perseguida por la accionante en el asunto de la referencia guarda relación con la analizada en el expediente radicado bajo el No. 2022-00070, como quiera que, lo que aquí se solicita en palabras de la accionante es: *"interponer acción de cumplimiento ordenada mediante sentencia judicial del fiscal primero delegado ante el tribunal de Cúcuta en 8 folios numerados del 3 al 10, con el fin de ser escuchada en mi declaración rendida el 11-12-2018 contra la sentencia violatoria sin número de radicado emitida por el fiscal FERNEL CASTILLO SÁNCHEZ de 35 folios con fecha 3-04-2017"* (transcripción original del texto de la demanda).

Así las cosas, es claro que la causal invocada por la accionante y aceptada por los Magistrados Dr. Carlos Mario Peña Díaz, Dr. Robiel Amed Vargas González y Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui convergen, razón por la cual, se declarará fundada la misma y, en consecuencia, se separará del conocimiento del presente asunto a los precitados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la recusación aceptada por los Magistrados Dr. Carlos Mario Peña Díaz, Dr. Robiel Amed Vargas González y Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui y, en consecuencia, separarlos del conocimiento del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00265-00
Demandante: Gustavo Núñez Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDANSE** ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos oportunamente por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)², proferida dentro del medio de control de la referencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

MPP

1. Ver PDF Denominados "061RecursoApelaciónDte" y "062RecursoApelación.Dda" del expediente digital.
2. Ver PDF Denominado "057.SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00458-00
Demandante: Luis Jesús Arias Mejía
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)², proferida dentro del medio de control de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

MPP.

1. Ver PDF Denominado "041.RecursoApelaciónDte.pdf" del expediente.
2. Ver PDF Denominado "039.SentenciaPrimerInstancia.pdf" del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-33-33-004-2014-01181-02
EJECUTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
EJECUTADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutante** contra la providencia del **16 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. CUESTION PREVIA.

Conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente, el radicado del proceso se modificó al de primera instancia, dado que no debió asignarse un nuevo radicado al proceso, como se realizó en primera instancia, sino que tratándose de la ejecución de una sentencia judicial debió seguirse con el mismo del proceso ordinario, es decir, con el número **54-001-33-33-004-2014-01181-02**.

1.2. LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El *a quo* niega librar mandamiento de pago ejecutivo, conforme a las siguientes razones:

"(i) Examinado el título ejecutivo, contenido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de un proceso judicial, considera el Despacho que no se satisface el requisito de ser expreso y claro, en relación con la obligación que se pretende cobrar en este momento, puesto que, aunque el mismo determina íntegramente a los acreedores, al deudor y la obligación de dar (condena al pago de sumas de dinero determinadas en salarios mínimos), la situación relacionada con el porcentaje que le corresponde al abogado demandante por concepto de honorarios, no se encuentra allí determinada. Véase que dicha obligación (el pago de honorarios) nace a la vida jurídica producto de unos contratos de mandato, en los cuales, los demandantes contraen la obligación de pagar el 40% del total de la condena en favor de YOVANY SANGUINO MIER y GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA.

De tal precisión, el derecho que les asiste a los abogados demandantes, recae sobre obligaciones que deben cumplir los demandantes, ello por el monto de lo reconocido en las providencias que hoy pretenden ejecutarse, y no en una obligación de la entidad accionada. Bajo esa circunstancia, la orden de librar mandamiento de pago no puede materializarse en favor de Alianza Fiduciaria S.A, ya que la cesión del crédito celebrada con YOVANY SANGUINO MIER, es respecto a los derechos que le asisten a dicho libelista en los contratos de mandato, por lo que el acreedor en tal escenario, sería la totalidad de personas integradas como demandantes.

(...)

Se evidencia entonces, que la falta de claridad que impide librar mandamiento de pago, persiste en que el título ejecutivo no contempla como sujeto activo o acreedor de la obligación, al abogado YOVANY SANGUINO MIER, por lo que a todas luces, la cesión del crédito celebrada no versa sobre el reconocimiento materializado en las sentencias judiciales. Es decir, que la titularidad de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A, recae sobre la obligación que une al apoderado y al núcleo de demandantes.

Por tanto y se reitera, la ejecución de la mentada obligación debe ser dirigida en contra de los deudores, en este caso, los demandantes del proceso de reparación directa, y además, debe invocarse como título ejecutivo, los contratos de mandato suscritos y la cesión del crédito por concepto de honorarios que correspondían al referido profesional del derecho.

Bajo tal panorama, al desestimarse uno de los requisitos inescindibles que debe reunir el título ejecutivo, se tornará innecesario el análisis de lo que concierne a la obligación expresa y exigible.

No obstante, y aun cuando lograra acreditarse que se reúnen los requisitos del título ejecutivo, el Despacho al analizar los contratos de cesión de crédito que fueron celebrados previo a la presentación de la demanda ejecutiva, verificó la legitimación que puede asistirle a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. para el cobro de la obligación. De la documentación allegada se extrajo lo siguiente:

- En los contratos de mandato suscritos entre los señores YOVANY SANGUINO MIER y GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA en calidad de abogados y los demandantes, se fijó por concepto de

honorarios, el 40% de la suma total indemnizada a favor de los clientes (ver páginas 54 a 62 del PDF 003 del expediente digital)

- El abogado YOVANY SANGUINO MIER cedió el 100% de los honorarios profesionales a la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S, pactados con ocasión del proceso de reparación directa en el que se generaron las sentencias que hoy se ejecutan, es decir, el 40% del valor total de la condena. (ver páginas 63 a 68 del PDF 003 del expediente digital)
- Posteriormente, la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S cedió el 100% de los honorarios profesionales correspondientes al 40% de la condena a la sociedad CONFIVAL S.A.S. (ver páginas 70 a 74 del PDF 003 del expediente digital)
- Luego, la sociedad CONFIVAL S.A.S cedió el 100% de los honorarios profesionales correspondientes al 40% de la condena, anteriormente adquiridos por la misma figura, a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. (ver páginas 77 a 81 del PDF 003 del expediente digital)
- La NACION – RAMA JUDICIAL aceptó la cesión del crédito respecto a los honorarios profesionales e informó a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. que efectuaría el pago en los términos del contrato celebrado y puesto de presente a la referida entidad. (ver páginas 89 a 92 del PDF 003 del expediente digital)
- Más adelante, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, ya reconocida por la entidad ejecutada como acreedora, cedió el crédito correspondiente a los honorarios de la condena a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., comunicando inclusive tal situación a la NACION – RAMA JUDICIAL (ver páginas 82 a 88 del PDF 003 del expediente digital)

De lo referenciado, logró acreditarse que se está reclamando el pago de una condena impuesta a la NACION – RAMA JUDICIAL en favor de los señores EDUARDO RONDÓN DELGADO, FANNY DELGADO RODRIGUEZ, ZARAY STEPANY RONDÓN ÁNGULO, JUAN MIGUEL SILVA DELGADO, JACKELINE DELGADO, FANNY KATHERINE RONDÓN DELGADO, pero ello sobre el 40% de la condena reconocida, porcentaje acordado por concepto de honorarios en favor de los abogados YOVANY SANGUINO MIER y GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, conforme a los contratos de mandato suscritos entre los profesionales del derecho y los demandantes dentro del proceso de reparación directa.

De tal aspecto, debe resaltarse que la titularidad de dicho porcentaje por concepto de honorarios, recae en ambos profesionales del derecho, al ser ellos quienes aceptaron en calidad de abogados las condiciones del contrato de mandato, responsabilizándose entre otras, de costear la totalidad de expensas y gastos generados por el proceso judicial génesis de la presente ejecución.

Ahora bien, una vez detallado el contrato de cesión de crédito, se aprecia que el mismo fue suscrito únicamente entre YOVANY SANGUINO MIER en calidad de cedente y la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S en calidad de cesionaria. Respecto a tal situación, el Despacho concluye que la referida cesión no cumplió con el lleno de requisitos, en este caso, la aceptación de los cedentes, ya que a todas luces, se evidencia la falta de voluntad del abogado GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, al no obrar su firma en el acuerdo de voluntades solemne.

De lo precisado por el alto tribunal, se desprende que para que sea válida la figura de la cesión del crédito, debe existir previamente un crédito en favor de la parte cedente y la voluntad de ceder debe ser debidamente manifestada y estar materializada con la firma de quienes primeramente ostentan la titularidad del crédito. Así las cosas, se aprecia que aunque obra una manifestación de cesión del crédito, el abogado YOVANY SANGUINO MIER no ostenta la titularidad total del porcentaje cedido a la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S, ya que respecto al 40% del valor total de la condena, el abogado GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA también ostentaba derechos. Es decir, que la validez de la presente cesión del crédito estaba supeditada a la firma del referido contrato por parte de los dos apoderados que obran en los contratos de mandato para la representación judicial del proceso de reparación directa.

Aunado a ello, no obra ningún otro documento dentro del expediente, que permita acreditar la pérdida de titularidad de dicho porcentaje respecto a GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, por lo que para este Despacho, la cesión del crédito que hoy pretende ejecutarse no goza de validez, generando en consecuencia, la imposibilidad de librar mandamiento de pago ante la falta de legitimación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Véase que aunque fue comunicada la cesión del crédito a la entidad ejecutada y la misma manifestó la aceptación del mismo, tal situación solo genera los efectos en contra del deudor, es decir, la aceptación y el conocimiento respecto al nuevo acreedor como titular de la obligación que la ejecutada adeuda. Sin embargo, tal circunstancia no reivindica los requisitos de validez que debe cumplir la cesión del crédito, máxime cuando el funcionario que acepta la cesión no patentiza calidades para adquirir obligaciones de la Rama Judicial.

En síntesis, al no suscribirse idóneamente el contrato de cesión de créditos, es decir, al omitir ser firmado por los dos apoderados titulares del 40% de la condena, para el Despacho, dicha figura no posee los requisitos de validez, por lo que la totalidad de cesiones del crédito hechas con posterioridad, carecen igualmente de validez. Bajo tales circunstancias, no le queda otro camino al juzgador que abstenerse de librar mandamiento de pago, ello al no acreditarse el requisito de claridad que debe reunir el título ejecutivo con relación al acreedor y aunado a ello, ante la falta de legitimación que le asiste a la sociedad que se presenta en calidad de ejecutante producto de la carencia de los requisitos de validez que debe reunir la cesión del crédito".

1.2. EL RECURSO INTERPUESTO POR EL EXTREMO EJECUTANTE.

Sustenta el recurso, expresamente, en los siguientes términos:

"RAZONES QUE SOPORTAN NUESTRA INCONFORMIDAD

El reparo que respetuosamente presentamos, se circunscribe a la decisión del Despacho al NEGAR el mandamiento de pago.

Aduciendo que la cesión del crédito que hoy pretende ejecutarse no goza de validez toda vez que esta no cuenta con un documento que permita acreditar la pérdida de titularidad del porcentaje que pertenece al abogado GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, ya que este al igual que el abogado YOVANY SANGUINO MIER ostentaba n la titularidad respecto del 40% del valor total de la condena.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se anexa paz y salvo en el cual se evidencia que los honorarios del abogado GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA fueron pagados por parte de sus representados y en ese orden de ideas quien ostenta la titularidad total del 40% de honorarios es el abogado YOVANY SANGUINO MIER.

En consecuencia son totalmente válidos los anteriores contratos de cesión, así como el firmado entre los señores Juan Diego Durán, actuando como representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. , quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC , quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIA, sobre el 40% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de fecha 6 de abril de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual modificó la sentencia de fecha 11 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de mayo de 2017.

Por las razones de hecho y de derecho antes planteadas, muy respetuosamente le solicitamos a su Señoría, reponer la parte resolutoria en el numeral segundo del auto de fecha 16 de marzo de 2023, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Superior".

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Remitida la alzada concedida por el A quo para que fuese del conocimiento de esta Corporación, se da aplicación a lo establecido por el legislador en el artículo 326 del Código General del Proceso y/o el numeral 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Conforme a lo establecido en el establecido en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Ahora, visto que el recurso fue interpuesto en la oportunidad prevista por el legislador y sustentado debidamente se impone resolver de fondo el mismo.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo a lo señalado en la providencia de primera instancia y atendiendo el cargo de apelación expuesto encuentra la Sala que el problema jurídico a resolver es si la negativa a librar mandamiento de pago ejecutivo se sustentó en los parámetros constitucionales y legales en la materia, o si por el contrario, la decisión se adoptó con respecto al ordenamiento.

2.3. TESIS DE LA SALA QUE RESUELVE EL PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala confirmará la providencia objeto de recurso, por cuanto la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de

Permanencia CxC no tiene legitimación para ejecutar los títulos presentados, atendiendo la invalidez de la cesiones de crédito presentadas, lo que deviene en una total falta de claridad y expresividad de los títulos ejecutivos presentados y que serían materia de recaudo en relación o respecto a las pretensiones de la demanda, ya que, en los mismos no se consigna la obligación que pretende exigirse, la cual, no es distinta al porcentaje que le corresponde a los abogados demandantes en el proceso tramitado en la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo el número de radicado 54-001-33-33-004-2014-01181-00, por el medio de control de reparación directa.

Por último, el allegado paz y salvo del abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna no tiene el alcance o extensión que pretende dársele por parte del extremo ejecutante, ya que, si bien tal documento permite dar constancia en el cumplimiento de las obligaciones con el mismo, este no demuestra ni da cuenta, idóneamente, de la cesión de su porcentaje y menos aún de la cesión de los derechos económicos de los demandantes del aludido proceso ordinario.

Así las cosas, no tendrá vocación de prosperidad el cargo de apelación elevado y se procederá a confirmar decisión de no librar mandamiento de pago ejecutivo, conforme las consideraciones expuestas.

2.4. ARGUMENTOS QUE DESARROLLAN LA TESIS DE LA SALA.

2.4.1. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.

La decisión del *a quo*, en síntesis, se baso en las consideraciones relativas a la i) *"carencia de los requisitos relacionados con lo claro y expreso de la obligación, ya que aunque se fijó como valor de los honorarios el 40% de la condena, tal situación no se definió en las sentencias de primera y segunda instancia que sirven como título ejecutivo, por el contrario, en las mismas se reconoció a los demandantes como únicos acreedores de la condena. Para el Despacho, la obligación relacionada con el pago de honorarios, recae en el núcleo de personas demandantes, las cuales ofician como deudoras en los contratos de mandato"* y ii) subsidiariamente a que si bien *"lograran reunirse los requisitos referidos en antelación, los contratos de cesión de crédito carecían de validez, ello al no ser suscritos por la totalidad de abogados que ostentaban la titularidad del porcentaje por concepto de honorarios, por lo que a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. no le asistía legitimación para exigir el cumplimiento de la mentada obligación"*.

El recurso de apelación, en resumen, precisa que los *"honorarios del abogado GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA fueron pagados por parte de sus representados y en ese orden de ideas quien ostenta la titularidad total del 40% de honorarios es el abogado YOVANY SANGUINO MIER"* y allega para tal efecto documento de paz y salvo, suscrito por el mismo abogado Gustavo Dávila, lo que permitiría acreditar la pérdida de titularidad del abogado Gustavo Dávila.

Sobre el particular, la Sala considera que el cargo elevado por el apoderado de la parte ejecutante no tendrá ninguna vocación de prosperidad, ya que; como en efecto se indicó por el *a quo*, no se cumplen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad en el título ejecutivo respecto a la demanda impetrada, siendo necesario negar el mandamiento de pago ejecutivo o como en efecto se hará confirmar la negativa al mismo.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben**

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Negrilla propias de la Sala).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

En el caso bajo estudio, previo a la interposición de la demanda, los demandantes del proceso tramitado en la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo el número de radicado 54-001-33-33-004-2014-01181-00, por el medio de control de reparación directa, suscribieron dos contratos de mandato con los abogados YOVANY SANGUINO MIER y GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, fijando en su cláusula séptima¹ un valor del **"CUARENTA POR CIENTO (40%) de la suma total indemnizada a favor del CLIENTE (LOS CLIENTES), incluyendo intereses que se llegaren a reconocer en el evento que se despacharen favorablemente las súplicas de la demanda"** (Negrilla propias de la Sala).

Luego, una vez tramitado el asunto referenciado, se profirieron en el mismo sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se presentan como títulos ejecutivos materia de recaudo en el presente asunto, las cuales son las siguientes:

- Sentencia de primera instancia proferida el día 11 de abril de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en el proceso con radicado número 54-001-33-33-004-2014-01181-00, tramitado por el medio de control de reparación directa, mediante la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las causales de exoneración denominadas "culpa exclusiva de la víctima" "culpa exclusiva de un tercero" propuestas por la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de causa para demandar, inexistencia del nexo causal y del dolo o culpa grave, propuestas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que prospera la excepción de falta de legitimidad por activa de SHIRLEY KATHERINE ANGULO VARGAS y JOHAN SEBASTIAN ESLAVA RONDON.

CUARTO: DECLARAR la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACIÓN – RAMA JUDICIAL por los perjuicios causados debido a la privación injusta de la libertad del señor EDUARDO RONDON DELGADO, del 26 de julio de 2011 al 18 de julio de 2012.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar de forma

¹ Folio 57 y 59 archivo "003DemandaAnexos.pdf" del Expediente Digital.

solidaria a título de reparación de PERJUICIOS MORALES, lo siguiente a cada demandante:

NOMBRE		CONDICION	% PERJUICIO MORAL	TOTAL EN PESOS
Eduardo Delgado	Rondón	Victima directa	80 SMLMV	\$55.156.320
Fanny Rodríguez	Delgado	Madre	80 SMI MV	\$55.156.320
Zaray Rondón Angulo	Stepany	Hija	80 SMLMV	\$55.156.320
Juan Miquel Delgado	Silva	Hermano	40 SMLMV	\$ 27.578.160
Jackeline Delgado		Hermana	40 SMLMV	\$ 27.578.160
Fanny Rondón Delgado	Katherine	Hermana	40 SMLMV	\$ 27.578.160
TOTAL				\$248.203.440

Dichos valores deberán ser cancelados a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
 (...)"

➤ Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día 6 de abril de 2017, mediante la se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en el sentido de que la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual allí declarada y la consecuente obligación de pagar los perjuicios causados a los accionantes, recae tan solo en la NACION – RAMA JUDICIAL, relevando entonces de dicha responsabilidad y de toda obligación pecuniarias o no pecuniarias dentro de este proceso, a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, la cual quedará así:

"CUARTO: CONDENASE a la NACION – RAMA JUDICIAL a pagar a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

EDUARDO RONDÓN DELGADO (Victima directa)	80 SMLMV
FANNY DELGADO RODRÍGUEZ (madre)	80 SMLMV
ZARAY STEPANY RONDÓN ANGULO (hija)	80 SMLMV
JUAN MIGUEL SILVA DELGADO (hermano)	40 SMLMV
JACKELINE DELGADO (hermana)	40 SMLMV
FANNY KATHERINE RONDÓN DELGADO (hermana)	40 SMLMV

CONDENASE a la NACION – RAMA JUDICIAL a pagar a favor del señor EDUARDO RONDON DELGADO (victima directa), por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$20.056.680,93)"

TERCERO: MODIFIQUESE el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, la cual quedará así:

"SEPTIMO: La NACION – RAMA JUDICIAL dará cumplimiento a la condena en los términos señalados en los artículos 192 a 195 del CPACA"

CUARTO: CONFIRMESE en lo demás la sentencia objeto de apelación (...)"

Providencias que quedaron debidamente ejecutoriadas el día **11 de mayo de 2017**, según constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander².

² Folio 46 archivo "003DemandaAnexos.pdf" del Expediente Digital.

Estas providencias, presentadas como título base de recaudo, exigen su ejecución bajo las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES

Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con NIT. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$114.947.966) M/Cte. que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 28 de abril de 2021 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 11 de abril de 2016, Proferida el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y la cual tuvo segunda instancia proferida el 6 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa incoado por Eduardo Rondón Delgado y otros en contra de la Nación – Rama Judicial, Exp. No. 2014-01181-01, debidamente ejecutoriada el día 11 de mayo de 2017.
2. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$127.905.083,89) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 12 de mayo de 2017, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 14 de julio de 2022. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 15 de julio de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso”.

Igualmente, se destaca que en los hechos 6 y 7 de la demanda se precisa a saber:

“Sexto (6°. -) El 5 de diciembre de 2017, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre el señor Yovany Sanguino Mier, quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y el señor Óscar Alirio Sánchez Vélez, actuando como representante legal de la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S., quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, sobre el 40% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de fecha 6 de abril de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual modificó la sentencia de fecha 11 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de mayo de 2017.

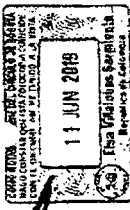
Séptimo (7°. -) El 8 de mayo de 2018, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre el señor Óscar Alirio Sánchez Vélez, actuando como representante legal de la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S., quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y el señor Luis Eduardo Martínez, actuando como representante legal de la sociedad CONFIVAL S.A.S., quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, sobre el 40% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de fecha 6 de abril de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual modificó la sentencia de fecha 11 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de mayo de 2017”.

Y en el primer contrato de cesión de crédito se acordó entre el abogado YOVABY SANGUINO MIER y el representante legal Suplente de **S&S INVESTMENTS S.A.S.**, Oscar Alirio Sánchez Vélez, lo siguiente a destacar:



CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO DERIVADO DE SENTENCIA O CONCILIACIÓN JUDICIAL

En la ciudad de Bogotá, D.C. a los 5 días del mes de diciembre de 2017 entre los suscritos a saber de una parte YOVANY SANGUINO MIER (identificado por la cédula de ciudadanía No. 1.090.392.397 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 221.161 del Consejo Superior de la Judicatura) obrando en nombre propio y en calidad de titular de derechos de crédito por concepto de honorarios Profesionales, de los cuales se hablará más adelante en este instrumento y quien en adelante, para todos los efectos del presente contrato se denominará EL CEDENTE, y por la otra OSCAR ALIRIO SÁNCHEZ VÉLEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.488.356 expedida en Bucaramanga, en calidad de Representante Legal Suplente de S&S INVESTMENTS S.A.S. sociedad legalmente constituida, identificada con NIT No. 900.987.364-6 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y quien en adelante se denominará EL CESIONARIO, se celebra el presente CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO que se regirá por lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Comercio sobre la materia y adicionalmente por las siguientes cláusulas:



PRIMERA - Por virtud del presente contrato, EL CEDENTE cede a favor de EL CESIONARIO el cien por ciento (100%) de los honorarios profesionales pactados por el cuarenta por ciento (40%) sobre el valor total de la Sentencia de fecha 11 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y sentencia de segunda instancia de fecha 6 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de Reparación Directa que cursa bajo el radicado No. 54001333300420140118100 la cual se encuentra decididamente ejecutoriada desde el día 11 de mayo de 2017 de EDUARDO RONDON DELGADO Y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incluidos intereses.

Los honorarios aquí transferidos le corresponderán a el Doctor YOVANY SANGUINO MIER (identificado por la cédula de ciudadanía No. 1.090.392.397 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 221.161 del Consejo Superior de la Judicatura) de acuerdo a lo pactado como cuota litis con el representado judicialmente, y como quedó establecido en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 17 de diciembre de 2012, pactado con los señores EDUARDO RONDON DELGADO (identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.416.830 de Cúcuta, SHIRLEY KATHERINE ANGULO VARGAS (identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.768.516 de Los Patos) y en representación de su marido la ZARAY STEPANY RONDON ANGULO (identificada con cédula de ciudadanía No. 27.818.324 de San Cayetano) JUAN MIGUEL SILVA DELGADO (identificado con cédula de ciudadanía No. 88.257.672 de Bogotá) JACKELINE DELGADO (identificada con cédula de ciudadanía No. 60.358.807 de Cúcuta) y FANNY KATHERINE RONDON DELGADO (identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.451.853 de Cúcuta) (en adelante el demandado) a cual forma parte integral del presente contrato.

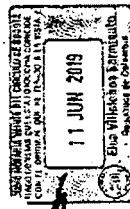
SEGUNDA - OBJETO - EL CEDENTE transfiere a título de venta al CESIONARIO, el cien por ciento (100%) de los derechos crediticios que le corresponden y descritos en la cláusula anterior.

Los créditos son transferidos por EL CEDENTE al CESIONARIO mediante la cesión que por este documento se celebra y para todos los efectos con su firma se entregó al título en los términos del artículo 1905 del código civil teniendo en cuenta que el documento que presta mérito ejecutivo junto con sus anexos fue adjuntado a la cuenta de cobro presentada ante la Entidad deudora.

PARÁGRAFO: No hace parte del presente contrato de cesión los derechos de los demandantes beneficiarios, señores EDUARDO RONDON DELGADO, SHIRLEY KATHERINE ANGULO VARGAS, ZARAY STEPANY RONDON ANGULO, FANNY KATHERINE RONDON DELGADO, FANNY DELGADO RODRIGUEZ, JUAN MIGUEL SILVA DELGADO y JACKELINE DELGADO y FANNY KATHERINE RONDON DELGADO y que representan un SESENTA POR CIENTO (60%) de los derechos de crédito de la Sentencia de fecha 11 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta y sentencia de segunda instancia de fecha 6 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de Reparación Directa que cursa bajo el radicado No. 54001333300420140118100 la cual se encuentra decididamente ejecutoriada desde el día 11 de mayo de 2017 de EDUARDO RONDON DELGADO Y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incluidos intereses.

Continuando su apoderado judicial Dr. YOVANY SANGUINO MIER (identificado por la cédula de ciudadanía No. 1.090.392.397 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 221.161 del Consejo Superior de la Judicatura) con las facultades de cobro, recibió los empujados de los demandados anteriormente referenciados.

TERCERA - VALOR DE LA CESIÓN - Los derechos del CEDENTE se estiman en la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$92.476.000 o/o) MONEDA CORRIENTE de conformidad con el título identificado en la cláusula primera del presente contrato, no siendo intereses causados desde la fecha de ejecutoria de la misma, ni en la tasa de descuento y retenciones a que haya lugar, sino a que se considere como el valor de la cesión.



Conforme a lo expuesto, resulta claro para la Sala que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. no le asistía legitimación para exigir el cumplimiento de la mentada obligación, ya que la cesión de crédito realizada el día 5 de diciembre de 2017 entre el señor Yovany Sanguino Mier y el señor Óscar Alirio Sánchez Vélez, actuando como representante legal de la sociedad S&S INVESTMENTS S.A.S. se realizó por concepto del 40% de lo reconocido en la sentencia como honorarios de ambos abogados, presumiblemente, porque no se tiene certeza de ello, en un 20% para cada uno de los litigantes, y como bien lo señaló el a quo, sólo uno de ellos suscribió tal cesión.

Por su parte, respecto a la cesión de crédito, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC574-2022, expediente con número

de radicado 11001-31-03-007-2016-00143-01, en providencia del 4 de abril de 2022 y con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, consideró y precisó lo siguiente:

"Ahora bien, acerca de la forma en que se perfecciona, la Corte tiene sentado que "la 'cesión de créditos' corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del 'cesionario', bajo la firma del 'cedente', y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la 'entrega'; en cambio frente al deudor y tercero, solo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita" (CSJ, SC de 10 dic. 2011, rad. 2004-00428-01, resaltado ajeno).

En igual sentido tiene sentado la doctrina patria que "[c]onforme al art. 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el art. 1961, la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario. Cumplidos estos requisitos, que, en nuestro sentir, son ad substantiam actus y no simples actos de cumplimiento de una convención consensual, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, tales las fianzas, privilegios e hipotecas (art. 1964) (...) "(4). (destacó la Corte).

Traduce lo expuesto que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon 1961 del Código Civil, en concordancia con los preceptos 761 y 1959 de la misma obra, igualmente exige que a ese instrumento se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria -por ende nuevo acreedor-, así como la firma del cedente o acreedor anterior.

La razón de dicha exigencia brota diamantina, como es dotar de legitimación al nuevo acreedor, en la medida en que sólo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas.

En otros términos, carecerá de la condición de potencial accipiens quien, no obstante tener en su poder el título, no cuente con nota de cesión a su favor, verbi gratia: el tenedor casual o cualquiera otra persona que tenga bajo su poder el instrumento desprovisto de traspaso con las exigencias de marras.

El cumplimiento de los referidos presupuestos es de cardinal importancia, en razón a que permite al deudor cedido solventar la deuda a favor de quien realmente la ostenta por activa -previa notificación de la cesión-, porque de lo contrario caería en incertidumbre para establecer quién es su verdadero acreedor, máxime en la época actual en la cual «[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original...» (Art. 246 del Código General del Proceso)".

Por su parte, la doctrina especializada³ ha precisado lo siguiente:

"Por otro lado, se llama la atención en el hecho de que la notificación de la cesión del crédito no faculta al deudor para que se oponga a la misma, toda vez que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el deudor no es parte en el contrato de cesión de créditos ni la celebración de ese acuerdo le perjudica, haciéndole más gravosa su situación⁴. La Corte Suprema de Justicia⁵, sobre este aspecto, precisó lo siguiente: "A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor, así como la aceptación, que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues solo se limitan sus alcances". Y más adelante, en la misma providencia, con contundencia, se concluyó lo siguiente: "Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así, que el asentimiento indica es un conocimiento de relevo del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa".

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Sexta Edición, Bogotá 2021, Ediciones Librería Jurídica Sánchez R Ltda., página 273 – 274.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación del 2 de mayo de 1941, Gaceta Judicial, Tomo LI, p. 256. En López Blanco, Hernán Fabio. Op. Cit.

⁵ Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 23 de octubre de 2015, Expediente SC14658-2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Y la cesión de crédito que se tramitó y cedió sucesivamente correspondía, aparentemente, sólo al 40% de estos títulos, sin embargo, la génesis de las mismas carece de validez, por no cumplir con los requisitos para entenderse la pérdida de titularidad del abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna, descociéndose inclusive los porcentajes de cada uno de los apoderados iniciales, por lo que la cesión del 100% del mencionado porcentaje (40% del título ejecutivo base de recaudo) no gozan de validez para ejecutar dichos títulos en esta sede jurisdiccional.

Lo anterior, deviene en una total falta de claridad y expresividad de los títulos ejecutivos presentados y que serían materia de recaudo en relación o respecto a las pretensiones de la demanda, ya que, en los mismos no se consigna la obligación que pretende exigirse, la cual, no es distinta al porcentaje que le corresponde a los abogados demandantes en el proceso tramitado en la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo el número de radicado 54-001-33-33-004-2014-01181-00, por el medio de control de reparación directa. Por último, el allegado paz y salvo del abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna no tiene el alcance o extensión que pretende dársele por parte del extremo ejecutante, ya que, si bien tal documento permite dar constancia en el cumplimiento de las obligaciones con el mismo, este no demuestra ni da cuenta, idóneamente, de la cesión de su porcentaje y menos aún de la cesión de los derechos económicos de los demandantes del aludido proceso ordinario.

Así las cosas, no tendrá vocación de prosperidad el cargo de apelación elevado y se procederá a confirmar decisión de no librar mandamiento de pago ejecutivo, conforme las consideraciones expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **16 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del siete (07) de septiembre de dos mil veintitres (2023))


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54001-23-33-000-2023-00184-00
EJECUTANTE:	KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER) – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda, advierte este Despacho Judicial la falta de competencia de la Corporación para tramitar y conocer del mismo, en primera instancia, en virtud de lo establecido en los numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se declarará la falta de competencia por factor cuantía, no sin antes realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 152. Modificado por el artículo 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 ibidem, establece que la competencia por razón de la cuantía atenderá las siguientes reglas:

"Artículo 157. Modificado por el artículo 32, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda" (Negrillas y subrayados fuera de texto).

En el caso bajo estudio, el extremo demandante estima la cuantía en los siguientes términos:

"Manifiesto a su despacho honorable magistrado, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 157 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo; la cuantía del presente asunto, tratándose de carácter tributario, se estima tomando en cuenta por el valor de la suma discutida por concepto de la contribución en plusvalía ordenada en el acto; en un total de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MC/TE (\$ 48'441.600), ya que por expresa disposición de la normativa en referencia, ordena no incluir las demás sumas como restablecimiento del derecho".

Luego, el monto en discusión es inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, un valor inferior a **QUINIENTOS OCHENTA MILLONES (\$580.000.000)**, en virtud a que la demanda se interpuso para el año 2023 y el Salario mínimo legal mensual vigente para este año es de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.

Así las cosas, en virtud de las consideraciones realizadas, se procederá a **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor cuantía, para conocer en primera instancia del presente proceso de la referencia y se ordenará remitir el mismo a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNABE JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54001-33-33-004-2013-00067-00
EJECUTANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Ingresó al Despacho la actuación con recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutante e igualmente condenó en costas a la entidad ejecutada. Por ser procedente y presentarse oportunamente, ADMÍTASE el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas del artículo 327 del Código General del Proceso y, una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2023-00166-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS PÉREZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Avoca el conocimiento la Sala de la acción de cumplimiento presentada por el señor **JUAN CARLOS PÉREZ GONZÁLEZ y OTROS**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y procede a resolver de fondo dentro de la misma, luego de ser remitida por competencia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cúcuta.

1.- ANTECEDENTES

Los hechos que dieron lugar a la presente acción y que fueron expuestos por la parte actora son los siguientes:

- Indican que promovieron un proceso de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entidad que negó las pretensiones.
- Precisa que una vez interpusieron el recurso de apelación, se profirió sentencia emanada del Consejo de Estado Sección Tercera, CP: Alberto Montaña Plata, de fecha 26 de marzo del año 2020, mediante la cual se revocó la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Sub Sección B del 04 de mayo del año 2011, y ordenó el reconocimiento y pago de unos perjuicios a favor de la parte actora con cargo a la Fiscalía General de la Nación en el proceso de Reparación Directa con radicado No. 25000-23-26-000-2009-00335-01.
- Señala que reunieron todos los documentos necesarios para solicitar el cumplimiento del fallo y fueron anexados debidamente ante la entidad accionada.
- Manifiesta el apoderado judicial de los demandantes que, solicitó copia auténtica con constancia de ejecutoria de la mencionada providencia y la secretaria de la sección tercera del Consejo de Estado, dra. María Isabel Feullet Guerrero le remitió dicha sentencia con la constancia que cobró ejecutoria el 8 de julio del año 2020.
- Dice que presentó toda la documentación ante la Fiscalía General de la Nación y esa entidad en cada oportunidad se las rechazó exigiendo que

debía ser copia auténtica con constancia de ser la primera copia y con constancia de ejecutoria (formalidades que no exige la ley).

- Arguye que en razón de ello, se dirigió al Consejo de Estado y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para solicitar las respectivas copias con el lleno de los requisitos exigidos por la Fiscalía General de la Nación y en diferentes oportunidades le manifestaron que le habían expedido la copia de la sentencia con las formalidades exigidas por ley, pese a ello la Fiscalía General de la Nación rechazó esa documentación y exigió unos requisitos a la sentencia, los cuales ya fueron derogados en especial porque la sentencia y el cumplimiento de la misma se exigió en plena pandemia.
- Menciona que sus poderdantes se hallan metidos en un círculo vicioso para que les cumplan con las obligaciones emanadas de la sentencia del Consejo de Estado, pues la jurisdicción contenciosa los remite a que la Fiscalía acate ese fallo y la Fiscalía a su vez los remite a la Jurisdicción contenciosa administrativa para que le agreguen unas exigencias ilegales y que no están contempladas en las normas pertinentes.
- Concluye que, el Honorable Consejo de Estado les comunicó directamente esa sentencia a la Fiscalía General de la Nación y además de eso, el decreto 2469 del 2015, capítulo 4. artículo 2.8.6.4.1. indica lo siguiente: *“El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.”* Es decir, esa entidad desde mucho tiempo antes está debidamente notificada de esa condena que existe en su contra y ha eludido el cumplimiento.
- Finaliza indicando que la sentencia cobró ejecutoria el 8 de julio del 2020, y fue comunicada a la Fiscalía por la jurisdicción contenciosa administrativa el 24 de agosto del 2020, y el 31 de marzo del 2023, la parte actora radicó ante la Fiscalía General de la Nación un requerimiento con el fin de constituir la renuencia de ese organismo y no les mereció respuesta alguna, dejando por sentado el desacato de las normas y por lo tanto llenando el requisito previsto en el artículo 8 parágrafo 2 de la ley 393 de 1997.

1.1. Pretensiones

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se dé cumplimiento:

“a. El Decreto 2469 del 2015 artículo 2.8.6.5.1., capítulo 5 literal b que consagra: “b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.” (No más)

b. El artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012), el cual prescribe: “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.” (No más)

c. *La ley 806 del 2020: ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. (Artículo subrogado por el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022): "Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. "Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán." (Esto por cuanto la sentencia fue dictada en plena pandemia y su acatamiento se solicitó desde el año 2020).*

d. *Se tenga por completada toda la documentación con todas las formalidades legales presentada ante la Fiscalía General de la Nación desde el 26 de agosto del 2020 para el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sección Tercera del 26 de marzo del 2020, CP: ALBERTO MONTAÑA PLATA en el proceso cuyo radicado es: 25000232600020090033501 de DIEGO RICARDO ROBLES Y OTROS contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION".*

1.2 Fiscalía General de la Nación.

A través de apoderada judicial la doctora Pilar Amparo Romero Guarnizo da respuesta a la acción impetrada en la que señala que respecto a la asignación del turno para el pago de la sentencia de los demandantes se han realizado las siguientes actuaciones, ello con el fin de dar cumplimiento a la sentencia:

- El día 12 de agosto del año 2020, el apoderado judicial de los demandantes solicitó ante la Fiscalía General de la Nación, el cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección b, de fecha 26 de marzo de 2020, con radicado No. 25000-23-26-000-2009-00335-01.
- Mediante oficio No. 20201500044871 de fecha 29 de agosto de 2020, la coordinadora de la sección de pagos de sentencias y acuerdos conciliatorios de la dirección de asuntos jurídicos, informó al doctor Jairo Alcides Toloza Cañas, la normatividad aplicable para el trámite de pago contenido en el Decreto 2469 de 2015, y modificado y adicionado por el Decreto 1342 de 2016, enlistando cada uno de los documentos que según la normatividad debe ser aportado a la solicitud de pago.
- Con el oficio No. 20206110327102 de fecha 26 de agosto de 2020, el apoderado de los demandantes, allega los siguientes documentos:

1. Escrito de solicitud de pago con la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado cuenta de cobro por el mismo concepto.

2. Dirección de notificación del apoderado y beneficiarios.

3. *Copia del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Con la respectiva Constancia de Ejecutoria expedida por la secretaria del Consejo de Estado.*

4. *Copia de la Certificación bancaria del Doctor JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS, del banco Davivienda.*

5. *Copia del Documento de identidad del apoderado JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS.*

6. *Copia de la Tarjeta profesional de abogado del señor JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS.*

7. *Copia del documento de identidad de MARIA EMILIA PEREZ GONZALEZ, JUAN CARLOS PEREZ GONZALEZ, HENRY PEREZ GONZALEZ, JAIRO PEREZ GONZALEZ, ANA JULIA GONZALEZ DE PEREZ, VALERIA ROBLES ANGARITA, DIEGO RICARDO ROBLES URIBE, BERENICE ANGARITA ORTEGA, OMAR GALVIS QUIROGA, JANET HISBELI VEGA BELLO, CECILIA URIBE GOMEZ, YOLANDA AMPARO ROBLES URIBE y VALENTINA ROBELS ANGARITA."*

- A través del oficio No. 20201500044871 de fecha 29 de agosto de 2020, la coordinadora de la sección de pagos de sentencias y acuerdos conciliatorios de la dirección de asuntos jurídicos, informó al doctor Jairo Alcides Toloza Cañas, de la imposibilidad de asignar turno de pago hasta tanto no se allegue la totalidad de los requisitos exigidos.
- Así mismo con el oficio No. 20206110374712 de fecha 07 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, informa que la instrucción de pago es 50% en la cuenta bancaria de cada beneficiario y el 50% restante al apoderado, actualizando la información exigida en el literal a) del artículo 2.8.6.51. del Decreto 2469 de 2015. Así mismo, aporta poderes dirigidos a la Fiscalía General de la Nación y certificaciones bancarias de los siguientes beneficiarios María Emilia Pérez González, Juan Carlos Pérez González, Henry Pérez González, Jairo Pérez González, Ana Julia González de Pérez, Valeria Robles Angarita, Diego Ricardo Robles Uribe, Berenice Angarita Ortega, Janet Hisbeli Vega Bello y Valentina Robels Angarita.

En este punto se tiene que los señores María Emilia Pérez González, Juan Carlos Pérez González, Henry Pérez González, Jairo Pérez González, Ana Julia González de Pérez, Valeria Robles Angarita, Diego Ricardo Robles Uribe, Berenice Angarita Ortega, Janet Hisbeli Vega Bello y Valentina Robels Angarita, cumplieron los requisitos exigidos por la normatividad para la asignación de un turno, según el régimen jurídico aplicable.

- Con el oficio No. 20231500050001 de fecha 05 de junio de 2023, la unidad de pago y cumplimiento de sentencias y acuerdos conciliatorios, en respuesta a la solicitud presentada por el apoderado Jairo Alcides Toloza Cañas, de fecha 31 de marzo de 2023, verifiqué las actuaciones desplegadas con posterioridad al 07 de octubre de 2020, y corroboré el cumplimiento de requisitos de los beneficiarios María Emilia Pérez González, Juan Carlos Pérez González, Henry Pérez González, Jairo Pérez González, Ana Julia González de Pérez, Valeria Robles Angarita, Diego Ricardo Robles Uribe, Berenice Angarita Ortega, Janet Hisbeli Vega Bello y Valentina Robels Angarita, razón por la cual se procedió a incluir la obligación dentro del listado de pago de sentencias de fecha 07

de octubre de 2020, fecha para la cual se cumplió con la totalidad de la documentación.

Concluye la entidad que no se desconoce las disposiciones del Decreto Ley 806 de 2020 – Ley 2213 del 2022, en el entendido que no se da valor probatorio a la constancia de ejecutoria aportada, situación que no es cierta toda vez que con oficio No. 20231500050001 de fecha 05 de junio de 2023, la Unidad acreditó el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios que aportaron la documentación entre las que se destaca la certificación de constancias de ejecutoria.

Ahora bien, indican que, respecto a las pretensiones, está claro que la unidad de pago y cumplimiento de sentencias y acuerdos conciliatorios ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, asignado turno de pago a todos los beneficiarios que aportaron la totalidad de la documentación tal y como se puede corroborar con oficio No. 20231500050001 de fecha 05 de junio de 2023.

Los fundamentos de la acción no tienen sustento jurídico toda vez que la unidad de pago y cumplimiento de sentencias y acuerdos conciliatorios, ha convalidado la totalidad de los documentos aportados y a la fecha se ha cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 2469 de 2015, de todos aquellos beneficiarios que allegaron la documentación respectiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico a Resolver

Para la Sala el problema jurídico a resolver se contrae a determinar:

¿Si a partir de los elementos probatorios obrantes al expediente dentro de la presente acción de cumplimiento se configura el fenómeno jurídico contemplado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, y en consecuencia es procedente la declaración de terminación anticipada de la acción?

2.3. Tesis de la Sala:

La Sala procederá a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, por cuanto a la fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.8.6.5.1., capítulo 5 literal b del Decreto 2469 de 2015, El artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012) y el artículo 2° del Decreto Ley 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), con lo que se encuentran satisfechas sus pretensiones.

2.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala:

La Acción de Cumplimiento se encuentra prevista en el artículo 87 de la Constitución Nacional, en la cual se establece que:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso

de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"

Sobre la naturaleza y finalidad de esta garantía jurisdiccional de los derechos ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente¹:

"Uno de los principales mecanismos de acceso a la justicia y de participación de los administrados en la configuración del tipo de comunidad en la que anhelan vivir es la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores público, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial "para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, dicha acción "se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...)

En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta pero no desarrolla materialmente. En el Estado Social de Derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado sólo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos".

En este sentido, el Tribunal Constitucional Colombiano, al delimitar el ámbito de aplicación de la acción de cumplimiento en el ordenamiento colombiano, señaló que la misma no podía ser entendida como el instrumento idóneo para que la administración reconozca garantías particulares o para plantear en sede judicial el contenido y alcance de algunos derechos que el particular pretende que se le reconozcan. Al respecto indicaba la Corte Constitucional²:

¹ Corte Constitucional (CC). Caso de la Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 8, parcial, y el artículo 9, parcial, de la Ley 393 de 1997, Fundamento Jurídico 3.1., Sentencia C-1194 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

² Corte Constitucional (CC). Caso de la Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 8, parcial, y el artículo 9, parcial, de la Ley 393 de 1997, Fundamento Jurídico 3.1., Sentencia C-1194 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

"De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso—, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozca. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales {}, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que, con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretado.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato, puesto que las normas generales que regulan una materia pueden tener como destinatarias, por ejemplo, a las autoridades de determinado sector o a todas las entidades de cierto tipo —v.gr. las comisiones de regulación—. De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente". Negrillas y Subrayado por la Sala."

Los demandantes pretenden que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.8.6.5.1., capítulo 5 literal b del Decreto 2469 de 2015, El artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012) y el artículo 2° del Decreto Ley 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), normas que consideran han sido desacatadas por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese a que se profirió sentencia emanada del Consejo de Estado Sección Tercera, de fecha 26 de marzo del 2020, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de unos perjuicios a favor de los demandantes con cargo a la Fiscalía General de La Nación en el proceso de Reparación Directa con radicado 25000-23-26-000-2009-00335-01, y se hizo la entrega de la documentación respectiva para la asignación del turno y posterior pago de la sentencia, a la fecha de la interposición de la presente demanda la Fiscalía General de la Nación le rechazó la documentación presentada exigiéndoles que la copia de la ejecutoria debía ser copia autentica con constancia de ser la primera copia y con constancia de ejecutoria.

La Fiscalía General de la Nación al momento de ejercer su derecho de defensa a la presente acción de cumplimiento, indicó que: *"la entidad no desconoce las disposiciones del Decreto Ley 806 de 2020 – Ley 2213 del 2022, en el entendido que no se da valor probatorio a la constancia de ejecutoria aportada, situación que no es cierta toda vez que con oficio No. 20231500050001 de fecha 05 de junio de 2023, la Unidad acreditó el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios que aportaron la documentación entre las que se destaca la certificación de constancias de ejecutoria.*

Ahora bien, indican que, respecto a las pretensiones, está claro que la Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, asignado turno de pago de fecha 07 de octubre de 2020 a todos los beneficiarios que aportaron la totalidad de la documentación tal y como se puede corroborar con oficio No. 20231500050001 de fecha 05 de junio de 2023".

En estas condiciones considera la Sala que debe declararse la terminación anticipada de la acción por cuanto la autoridad accionada dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.8.6.5.1., capítulo 5 literal b del Decreto 2469 de 2015, El artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012) y el artículo 2° del Decreto Ley 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), por los motivos que pasan a exponerse:

La Ley 393 de 1997, en relación con los eventos en los cuales durante el trámite de la acción se da cumplimiento a las normas de las cuales se pretende su cumplimiento, señala:

"Artículo 19°.- Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".

Es así como de las pruebas obrantes al proceso se tiene que los beneficiarios aportaron la documentación respectiva entre las que se destaca la certificación de constancia de ejecutoria, razón por la cual la Fiscalía General de la Nación les asignó el turno para el respectivo pago de la sentencia.

Escenario que satisface plenamente las pretensiones de la presente acción, y con el que se configura el supuesto normativo contenido en la Ley 393 de 1997 para dar fin al proceso de manera anticipada.

Por todo lo expuesto, la Sala decide declarar la terminación anticipada de la presente acción de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el

artículo 19 de la Ley 393 de 1997, por cuanto a la fecha se dio cumplimiento al artículo 2.8.6.5.1., capítulo 5 literal b del Decreto 2469 de 2015, El artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012) y el artículo 2° del Decreto Ley 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), encontrándose satisfechas las pretensiones de los demandantes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada de la presente acción de cumplimiento promovida por el señor Juan Carlos Pérez González y Otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 de la fecha)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2015-00127-01
EJECUTANTE:	YANILE PARADA GELVEZ
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y el artículo 599 del Código General del Proceso, el valor del embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios corresponderá al valor del crédito, las costas y un 50% adicional, cuestión que no se encuentra decidida en el presente proceso. Por lo tanto, lo procedente, una vez superado y resuelto lo anterior, es resolver sobre las cautelares solicitadas.

Igualmente, previo a realizar un pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada y la liquidación de crédito, se hace necesario **REQUERIR** concepto de la contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que proceda a efectuar la liquidación de crédito y la liquidación de costas en el proceso de la referencia, conforme al mandamiento de pago ejecutivo y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a la mencionada profesional, concediéndole un término de 10 días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO